

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, de conformidad con el "Acuerdo por el que se reanudan actividades en los lugares de trabajo y los términos y plazos legales establecidos en las diversas leyes de los trámites y procedimientos, competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos", de fecha diez de julio de dos mil veinte, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, en esta Ciudad de México, la Maestra Laura Mendoza Molina, Presidenta del Comité de Transparencia y Directora General de Planeación y Análisis, la Contadora Pública Olivia Rojo Martinez, Titular del Área de Control y Auditorías, en suplencia de la persona Titular del Órgano Interno de Control, en términos del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de febrero de dos mil veinte, el Maestro Ángel Gómez Garza, Oficial Mayor, el Licenciado Francisco Javier Emiliano Estrada Correa, Secretario Ejecutivo, el Maestro Fernando Rojas Espinosa, Titular de la Unidad de Transparencia y Director de Transparencia, así como la Licenciada María del Carmen Caballero Martinez, Secretaria Técnica del Comité de Transparencia a efecto de llevar a cabo la Octava Sesión Ordinaria del año dos mil veintiuno del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

Lista de Asistencia

La Presidenta ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia, misma que se anexa como parte integrante de esta Acta de la Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta ha verificado el contenido del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de febrero de dos mil veinte y mediante el cual se depositan durante las ausencias temporales de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sus facultades, atribuciones y representación legal a cargo de la persona Titular del Área de Control y Auditorías, Contadora Pública Olivia Rojo Martinez.

4

4

N

W



Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por unanimidad.

IV. Revisión y en su caso aprobación del Acta de la Séptima Sesión Ordinaria del año 2021

La Presidenta, inquirió a los integrantes del Comité de Transparencia, respecto del contenido del Acta de la Séptima Sesión Ordinaria de dos mil veintiuno, no habiendo observaciones que realizar, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la aprobaron por unanimidad.

 V. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales:

1. Folio 351000015421

"A quien corresponda.

Muy atentamente, para efectos académicos, me permito solicitar a ustedes, que previendo la obligación que establece el artículo 70, fracción XXV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los sujetos obligados, se sirvan atender las interrogantes siguientes

- 1. Señale si dentro del portal de transparencia se encuentra publicados el resultado de la dictaminación de los estados financieros, correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020.
- 2. Indique si como Ente Público, durante los años 2018, 2019 y 2020, se encuentra dentro de sus obligaciones publicar la obligación que dispone el artículo 70, fracción XXV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En caso de no resultarle aplicable, se informe de manera fundada y motivada las razones de su excepción.
- 3. De cumplir con la obligación de publicar el resultado de la dictaminación de los estados financieros, correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020, solicito informe el nombre de la persona física o moral que realizó la referida dictaminación.
- 4. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, solicito proporcione en medio electrónico los contratos, convenios o instrumento análogo, incluyendo sus anexos, en su versión pública de las personas físicas o morales que fueron contratados para la dictaminación de los estados financieros, correspondientes 🔌 a los años 2018, 2019 y 2020.



Obligación legal antes invocada

Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan

XXV. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;

Reciban un cordial saludo." (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Oficialía Mayor, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales contenidos en la Orden de Servicio 043 del 2018, Orden de Servicio 032 del 2019 y Orden de Servicio 027 del 2020, requerida por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Número Telefónico de Persona Física:

El número de teléfono particular es aquel que se asigna a un teléfono (fijo o móvil), cuyo interés de adquirir es propio de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo, así pues, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable; por tanto, se considera un dato personal confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial de información CONFIDENCIAL, en cuanto al dato personal que obran en la Orden de Servicio 043 del 2018. Orden de Servicio 032 del 2019 y Orden de Servicio 027 del 2020, requerido por la persona solicitante, el cual consta de: Número Telefónico de Personas Físicas; por lo que, se le instruye a la Oficialía Mayor.

Ud



elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno: Quincuagésimo octavo: Quincuagésimo noveno, Sexagésimo v Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

2. Folio 3510000015721

"Solicito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) el expediente de la queja presentada el 30 de septiembre de 2020 por la Red Nacional de Jornaleros y Jornaleras Agricolas.

Dicha queja está relacionada con jornaleros agrícolas indigenas, originarios de Hidalgo y Veracruz, a quienes no se les había pagado su sueldo a pesar de haber laborado para una empresa ubicada en San Luis Potosi.

Este caso fue ejemplificado en las páginas 21 y 22 del Informe Anual de Actividades 2020 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como asunto de atención integral a las víctimas de violación a los derechos humanos." (SIC)

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 113 fracciones XI. 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 110, fracciones XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación total de información reservada que sometió la Quinta Visitaduría General para lo cual de forma fundada y motivada se describirá el análisis de la información que integra la documentación requerida por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA

Clasificación. La información relativa o que obre en las constancias que integran los expedientes de queja que se encuentran en trámite se clasifica como RESERVADA, de manera que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar información de los mismos, de conformidad con lo siguiente:





Los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada.

Los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo, de manera que cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional, éstas podrán otorgarse previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos "I. El trámite del expediente se encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, que no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables".

En virtud de lo expuesto, este Organismo Nacional se encuentra imposibilitado para proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite, supuesto que se actualiza en el caso del expediente CNDH/5/2020/9505/Q, materia de la solicitud que nos ocupa.

Prueba de Daño. En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo Nacional, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso.

de



Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 3 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, investigación e integración de los casos.

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI y 137, inciso a) de la LGTAIP; 110 fracción XI y 140, fracción I de la LFTAIP, se CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL de RESERVA respecto del expediente de queja CNDH/5/2020/9505/Q, por el periodo de 3 años, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 113, fracción XI, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64, 65, fracción II, 102, 110, fracción XI y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

P

W



Pública, en correlación con los lineamientos Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; por lo que se instruye a la Quinta Visitaduría General, realizar la debida custodia de los documentos objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 110, de la citada Ley General, y 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

3. Folio 3510000017621

"Solicito una lista con los nombres, cargos y el sueldo neto quincenal de todas las personas que actualmente trabajan en las seis Visitadurías Generales; la Secretaría Ejecutiva; la Dirección Ejecutiva del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura; el Consejo Consultivo, la Oficialía Mayor; la Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia; la Dirección General de Planeación y Análisis; la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos; el Centro Nacional de Derechos Humanos, y el Órgano Interno de Control. También se pide que se especifique la fecha en la que cada trabajador comenzó a laborar en la CNDH y que se entregue el currículum de todas las personas que trabajan en las áreas mencionadas" (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Oficialía Mayor, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de personas físicas contenidos en las currículas del personal operativo, así como de personal de mando con recién nombramiento, requeridos por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

 Fotografía en el curriculum vitae, es una reproducción fiel de las características físicas de las personas y por sí misma hace identificable a la persona, además de que, a través de ésta, se puede identificar a la persona por su origen étnico y racial, información que únicamente le 7

y

a

H



concierne al titular de ésta, ello de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

- Estado civil, constituye información confidencial ya que es un dato personal que incide directamente en la privacidad de las personas identificadas, es información que únicamente le concierne al titular de ésta y es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, por lo que es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.
- Número telefónico particular, el número de teléfono es de uso en forma particular, personal y privada, por lo que tiene carácter de dato personal, ya que es posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, además de que con este puede hacer localizable al titular, por lo que este dato debe ser resguardado en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.
- Correo electrónico personal y nombre de usuario en redes sociales, estos medios son una forma a través del cual se puede establecer comunicación directa con una persona, es decir, es un dato que hace identificable y localizable a una persona determinada, por tanto, es necesario señalar que, al tratarse de información correspondiente a una persona física identificada, dar a conocer dicho dato afectaría su intimidad. En este sentido, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
- Domicilio particular, es un dato que hace localizable a su titular, que se conforma por la calle, número, código postal, municipio y entidad federativa, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra jurídicamente impedida para proporcionar esa información, al tratarse de información confidencial, por lo que resulta procedente su resguardo.
- Nacionalidad y lugar de nacimiento, se consideran como datos personales, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Por lo que se considera un dato confidencial de conformidad del artículo 113, fracción I de la LETAIP.

M

AU



- Fecha de nacimiento y edad, es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere tanto a los años cumplidos como al registro de nacimiento de una persona física identificable, de esta manera. Supuesto de clasificación que actualiza la causal de información confidencial establecido en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC), el RFC de personas físicas. es un registro individualizado que se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y se integra por datos personales, como son el nombre, apellidos y fecha de nacimiento.

Asimismo, se considera que es un dato personal ya que, para su obtención, es necesario acreditar previamente la identificación de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros datos. En ese tenor, dicha información se considera confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP, así como en atención al criterio de interpretación 19/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.1

En virtud de lo anterior, el RFC constituye un dato personal confidencial. conforme con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave Única de Registro de Población se integra a partir de los siguientes datos: Nombre(s) y apellido(s), fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo, homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaria de Gobernación.

En ese sentido, en virtud de que la Clave Única de Registro de Población se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, se concluye que se trata de datos personales de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I del de la LFTAIP. Robustece lo anterior, por analogía, el Criterio 18/17 del Pleno del INAL²



http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/19-17.docx

http://criteriosdeinterpretacion.inal.org.mx/Criterios/18-17.docx



Así las cosas, la Clave Única de Registro de Población constituye un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- Número de Seguridad Social, por lo que se refiere al número de seguridad social, es aquel que se proporciona a cada persona trabajadora o persona dada de alta o afiliada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de manera personalizada e individual, por lo que este número es único e irrepetible que identifica a la persona frente a cualquier trámite en dicho Instituto. Lo anterior, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.
- Número de credencial de elector, este número se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno del INAI como dato personal objeto de confidencialidad., por lo tanto, se clasifica como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP
- Número de cartilla del Servicio Militar Nacional, el Reglamento de la Ley del Servicio Militar prevé, en su artículo 151, que a los mexicanos que hayan cumplido con el Servicio Militar les será expedida la cartilla de identificación que acreditará su identidad y el cumplimiento de sus deberes militares, y contendrá, entre otros, una matrícula, misma que, en términos del artículo 152 del mismo ordenamiento, corresponderá a un sólo individuo y nunca podrá conferirse a ninguna otra persona por razón alguna; adicionalmente, el artículo 154 del reglamento en cita refiere que la cartilla militar es intransferible y pertenece exclusivamente a la persona a cuyo nombre se ha concedido.

Al tenor de la normatividad señalada, se advierte que la Cartilla Militar es un documento intransferible y pertenece exclusivamente a la persona a cuyo nombre se expide, reuniendo entre diversos datos, el número de matrícula de la misma. En este sentido, la cartilla, incluye un dato de identificación que es el número único e irrepetible que asigna la SEDENA para identificar a la persona que ya cumplió con este servicio militar (matrícula), únicamente le atañen al particular, ya que lo distingue plenamente del resto de los habitantes es un dato que únicamente le

4

M

du



atañen al particular que la posee, esto es así, ya que se trata de un documento que distingue a una persona física del resto de los habitantes. En ese sentido, por lo que hace al número de cartilla militar o matricula, se actualiza su clasificación con fundamento en los artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.

- Nombres de terceros, el nombre de persona física (referencias personales y laborales sobre personas particulares, dependientes económicos, personas que impartieron cursos, participantes de tesis), es un dato confidencial toda vez que constituye un atributo de la personalidad y que por sí mismo hace identificable a la persona, y los datos otorgados sobre esas personas pertenecen a la esfera privada de los mismos y es información que únicamente le concierne a sus titulares, ello de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.
- Número de Seguridad Social, es aquel que se proporciona a cada persona trabajadora o persona dada de alta o afiliada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de manera personalizada e individual, por lo que este número es único e irrepetible que identifica a la persona frente a cualquier trámite en dicho Instituto. Lo anterior, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.
- Tipo de sangre, estatura, peso, son características personales, que hacen identificable a la persona y es información que únicamente le concierne a su titular por lo que debe ser protegida de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.
- Firma, es un dato personal concerniente a una persona física, al tratarse
 de información gráfica mediante la cual su titular exterioriza su voluntad en
 actos privados por lo que, al tratarse de un dato concerniente a una
 persona identificada o identificable, es considerada igualmente de carácter
 confidencial de conformidad al artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.
- Sexo, constituye información confidencial ya que es un dato personal que incide directamente en la privacidad e intimidad de las personas identificadas, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

J

M

ech



SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial de información CONFIDENCIAL, en cuanto a los datos personales de personas físicas que obran en las curriculas del personal operativo, así como de personal de mando con recién nombramiento, requeridos por la persona solicitante, los cuales constan de: fotografía en el currículum vitae, estado civil, número telefónico particular, correo electrónico personal y nombre de usuario en redes sociales, domicilio particular, nacionalidad y lugar de nacimiento, fecha de nacimiento y edad, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), número de Seguridad Social, Número de credencial de elector, número de cartilla del Servicio Militar Nacional, nombres de terceros, número de Seguridad Social, tipo de sangre, estatura, peso, firma y sexo; por lo que, se instruye a la Oficialia Mayor, a elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

4. Folio 3510000020721

"Expediente completo (desde su inicio hasta su conclusión) de la queja con folio 39472 interpuesta ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos presentada en 2012

Otros datos para facilitar su localización

Expediente completo (desde su inicio hasta su conclusión) de la queja con folio 39472 interpuesta ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos presentada en 2012" (sic)

7



En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Primera Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales contenidos expediente número CNDH/1/2012/4771/Q solicitada por la persona solicitante:

Personas quejosas y/o agraviadas, testigos y terceros:

Nombre o seudónimo:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por si solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos.

El seudónimo de una persona también permite la identificación de la misma, ya que con tal dato se suele hacer referencia a una persona determinada en un determinado ámbito de su vida.

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de personas quejosas y/o agraviadas, testigos y terceros implicados en las constancias que integran el expediente de queja que nos ocupa, haria ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aun cuando se trata de víctimas o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

En consecuencia, dicho datos en tanto datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Aunado a lo anterior, no se omite señalar que el tratamiento de datos personales, que entre otros aspectos puede implicar su divulgación, requiere de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracción XXXI y 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, del consentimiento de su titular, así como que en este Organismo Nacional no obra constancia alguna de la que el mismo se advierta.

9

(b)

d

w



Firmas y rúbricas:

Por tratarse de signos gráficos indubitables que representan a una persona física y que la hacen identificada o identificable por ser generalmente de características particulares, su difusión requiere del consentimiento de su titular, por consiguiente, es considerada como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Huellas dactilares:

Al ser resultado de la impresión de las crestas papilares de dedos de manos o pies que son características individuales e irrepetibles entre las personas sobre una superficie, permiten la identificación indubitable de determinada persona, de manera que se configuran como dato personal en tanto que hacen identificable a su titular v. por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento:

Dicha información revela datos de la esfera privada de las personas que de manera individual o en conjunción con otra facilitan su relación con determinada idiosincrasia u otros aspectos que facilitan su identificación. En consecuencia, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial conforme a lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Estado civil:

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia que por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares. Por consiguiente, se considera como información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Imágenes fotográficas de personas físicas:

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, ya sea impresa en papel o en formato digital, que al revelar los rasgos físicos o fisionómicos específicos de determinado individuo facilita su identificación, por tanto, dicho dato se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.



Número de seguridad social:

Al tratarse de un código o serial personalizado que recibe cada trabajador inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social, que es un número único, intransferible y permanente, permite la identificación inequívoca de su titular, por lo que dicho dato se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LETAIP.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC):

Es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar a su titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Clave Única de Registro de Población (CURP):

Dicha clave se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, tales como nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, sexo, así como por caracteres que individualizan de manera indubitable a su titular y lo distinguen plenamente del resto de los habitantes del país, en consecuencia, se clasifica como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LETAIP.

Datos físicos y/o fisionómicos:

Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona. En ese sentido, las referencias a cicatrices, tatuajes, lunares, u otros rasgos, permiten la individualización e identificación de personas y, en consecuencia, su distinción de las demás. En ese sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética y tipo de sangre, entre otros, constituyen datos personales que se configuran como información de carácter confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LETAIP.

Número de expediente clínico:

En razón de que cada número de expediente se emplea para hacer referencia a un caso en particular, a través de él es posible identificar a la persona de cuyo asunto se trata y, en consecuencia, vincular con ella el contenido del mismo. En ese sentido, se estima que tal dato se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LETAIP.

d

£10





Condición de salud:

Se refiere al estado de bienestar físico y mental de las personas que en determinados casos por sí misma y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que en tanto dato personal sensible relativo a la esfera más íntima de una persona, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, en concordancia con los artículos 3, fracción X y 7 de la LGPDPPSO.

Clave de elector:

La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, su sexo y una homoclave interna de registro, de manera que se configura como un registro único, intransferible y permanente que permite la identificación inequivoca de su titular, por lo que dicho dato se clasifica como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Número OCR:

El número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento. constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse, de manera que se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Números de cédula profesional:

La cédula profesional es el documento que acredita a determinada persona como autorizada para ejercer la profesión indicada en la misma, a la cual corresponde un número irrepetible, de manera que a través de este último es posible identificar indubitablemente al o la profesional a quien le fue expedida, por lo que dicho dato se configura como información confidencial en términos del articulo 113, fracción I de la LFTAIP.

Domicilio:

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión





podría afectar la esfera privada de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Número telefónico:

El número telefónico y de fax es un elemento que permite (ante la existencia de registros de los mismos que vinculan tales datos a una persona) la identificación del usuario del servicio y, por ende, de una persona determinada, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LETAIP.

Correo electrónico:

El correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite la comunicación con una persona determinada, cuyos elementos facilitan su identificación, e incluso, localización, de manera que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas:

Nombres, firmas, cargos y adscripciones:

La divulgación de nombres, firmas, cargos y adscripciones de servidoras o servidores públicos a quienes se realicen imputaciones, podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor, reputación, etc., por lo que se puede arribar a la conclusión de que los mismos se deben proteger al actualizar la causal de clasificación contemplada en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Números de cédula profesional:

La cédula profesional es el documento que acredita a determinada persona como autorizada para ejercer la profesión indicada en la misma, a la cual corresponde un número irrepetible, de manera que a través de este último es posible identificar indubitablemente al o la profesional a quien le fue expedida, por lo que dicho dato se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LETAIP.

abl

17



Adicionalmente, la versión pública podría implicar la supresión de datos personales de personas servidoras públicas con funciones de perito, ya que se clasifican como información reservada en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción V de la LGTAIP, 110, fracción V de la LFTAIP y del lineamiento Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales.

Asimismo, de conformidad con los artículos 44 fracción II. 103 y 113 fracciones V. 116. de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 110, fracciones V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación parcial de información reservada que sometió la Primera Visitaduría General para lo cual de forma fundada y motivada se describirá el análisis de la información que integra la documentación requerida por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN RESERVADA

Clasificación de la información vinculada con datos personales de personas servidoras públicas con funciones de perito (nombres, firmas, cargos, adscripciones y cédula profesional). En términos de los artículos señalados líneas arriba, se precisa que la información vinculada con datos personales de personas servidoras públicas con funciones de perito se clasifica como reservada, por lo que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar información relativa a los mismos.

Prueba de Daño. En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

La divulgación de la información relativa a los nombres, firmas, cargos, adscripciones y cédula profesional de personas servidoras públicas con funciones de perito y/o datos que los hagan identificables, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que para la elaboración y emisión de un dictamen, las personas servidoras públicas con funciones de perito tienen acceso a información privilegiada relacionada con acciones u omisiones de diversas autoridades, e incluso, con actividades delictivas vinculadas con la delincuencia organizada, por lo que dar a conocer sus nombres, firmas, cargos, adscripciones y cédula profesional u otro dato



que pudiera hacerlas identificables, inminentemente podría poner en riesgo su seguridad, salud, e incluso, su vida y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de nombres, firmas, cargos, adscripciones y cédula profesional de personas servidoras públicas con funciones de perito supera el interés público de que se difunda, en razón de que su divulgación podría hacerlos susceptibles de amenazas, intimidaciones o represalias que además de interferir en el desempeño objetivo e imparcial de sus funciones podría poner en peligro su vida, salud o seguridad y la de sus familias.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a los nombres, firmas, cargos, adscripciones y cédula profesional de personas servidoras públicas con funciones de perito y/o datos que los hagan identificables, con el objeto de evitar menoscabo alguno en su salud, vida o seguridad y la de sus familias; de prevenir su exposición a actividades ilícitas e interferencias en el desempeño objetivo e imparcial de sus funciones. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a nombres, firmas, cargos, adscripciones y cédula profesional de personas servidoras públicas con funciones de perito y/o datos que los hagan identificables, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasificaría como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 5 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para evitar poner en riesgo la salud, vida y seguridad de personas servidoras públicas con funciones de perito y sus familias, así como el menoscabo de su desempeño imparcial y objetivo.

SE ACUERDA RESOLVER:

G

A



De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial de información CONFIDENCIAL, en cuanto a los datos personales que obran en el expediente número CNDH/1/2012/4771/Q requerido por la persona solicitante, los cuales constan de: nombre o seudónimo, firmas y rúbricas, huellas dactilares, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, imágenes fotográficas de personas físicas, número de seguridad social, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), datos físicos y/o fisionómicos, número de expediente clínico, condición de salud, clave de elector, número OCR, número de cédula profesional, domicilio, número telefónico y correo electrónico de personas quejosas, agraviadas, testigos, terceros, así como nombres, firmas, cargos, adscripciones y números de cédula profesional de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas; por lo que, se le instruye a la Primera Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Lev General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo. fracción XVIII: Noveno: Quincuagésimo Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así también, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracciones V y 137, inciso a) de la LGTAIP; 110, fracciones V y 140, fracción I de la LFTAIP, se CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial de RESERVA respecto de datos personales de personas servidoras públicas con funciones de perito (nombres, firmas, cargos, adscripciones y cédula profesional; por un periodo de 5 años contenidos en la opinión médica contenida en el expediente número CNDH/1/2012/4771/Q requerido por la persona solicitante, por lo que se instruye a la Primera Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139, de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

.

M



VI. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta

 La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 3510000014321.

Lo anterior, a fin de que esa Unidad Responsable este en posibilidad de recabar la información requerida por el peticionario.

De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia CONFIRMA la ampliación de plazo, solicitada por la Unidad de Transparencia.

2. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 3510000015921.

Lo anterior, a fin de que esa Unidad Responsable este en posibilidad de recabar la información requerida por el peticionario.

De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia CONFIRMA la ampliación de plazo, solicitada por la Unidad de Transparencia.

VII. Asuntos Generales

Primero.- La Secretaria Técnica, pone a consideración de las y los integrantes del Comité de Transparencia el oficio número 251/CNDH/OM/DGRH/2021, de fecha 17 de febrero de 2021, mediante el que la Oficialía Mayor somete la clasificación parcial de información confidencial respecto de contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios asimilables a salarios CNDH-CONT-HON-053-2020, correspondiente al cuarto trimestre 2020, a efecto de cumplimiento al artículo 70, fracción XI, de la LGTAIP, con el propósito de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia.

M

0

Ab



"I...I

Con fundamento en el artículo 113, fracción I y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la InformaciónPública, la información confidencial que se clasifica y se testa, en virtud de tratarse de datos personales del prestador de servicios, es la nacionalidad, Registro Federal de Causantes, domicilio, datos de identificación personal (Número de credencial de elector), firma y rubricas.

Fundamentación y Motivación. Los datos del prestador de serviclos como: nacionalidad, Registro Federal de Causantes, domicilio, número de credencial para votar y firmas, corresponden a datos personales de una persona física identificada o identificable, los cuales no podrán difundirse, distribuirse o comercializarse, dichos datos personales están clasificados como información de carácter CONFIDENCIAL, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública: y en el Lineamiento trigésimo octavo fracción 1, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

A continuación, se analiza cada dato personal testado:

- Nacionalidad. Se considera como dato personal, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Por lo que se considera un dato confidencial de conformidad del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC). El RFC de personas físicas, es un registro individualizado que se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades físcales y se integra por datos personales, como son el nombre, apellidos y fecha de nacimiento.

Asimismo, se considera que es un dato personal ya que, para su obtención, es necesario acreditar previamente la identificación de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros datos. En ese tenor, dicha información se considera confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP, así como en atención al criterio de interpretación 19/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se ha sostenido:

P

W

200



"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencia I."

En virtud de lo anterior, el RFC constituye un dato personal confidencia,l conforme con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Domicilio particular. En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad.

En consecuencia, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP. En cuanto al domicilio fiscal, en el caso del curriculum que lo cita, resulta ser el mismo que el domicilio particular del titular de los datos personales, por lo que la motivación es la misma.

- Número de credencial de elector. Este número se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno del INAI como dato personal objeto de confidencialidad., por lo tanto, se clasifica como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
- Firma. Es un dato personal concerniente a una persona física, al tratarse de información gráfica mediante la cual su titular exterioriza su voluntad en actos privados por lo que, al tratarse de un dato concerniente a una persona identificada o identificable, es considerada información confidencial, de conformidad al articulo 113, fracción I de la LFTAIP.

[...]

SE ACUERDA RESOLVER:

Una vez realzado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Oficialía Mayor, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 116, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 113, fracción 队 l y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,





CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial de información CONFIDENCIAL, contenida en el contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios asimilables a salarios CNDH-CONT-HON-053-2020, correspondiente al cuarto trimestre 2020; como lo son: nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio particular, número de credencial de elector y firma; por lo que, se le instruye a la Oficialía Mayor, elaborar la versión pública en las que se testen las partes o secciones clasificadas, y las mismas sean publicadas en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, en términos de los artículos 106, 109, 111 de la citada Ley General; 98, 106, 108, 118, 119 y 120 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo, Sexagésimo prímero, Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus integrantes el Comité de Transparencia de la CNDH.

Segundo.- La Secretaria Técnica, pone a consideración de las y los integrantes del Comité de Transparencia el oficio número CNDH/TVG/056/2021, de fecha 18 de febrero de 2021, mediante el que la Tercera Visitaduría General somete la clasificación parcial de información confidencial respecto de la propuesta de conciliación y su respectivo acuerdo de conclusión emitido para el expediente de queja 2020/964/Q, a efecto de dar cumplimiento al artículo 74, fracción II, inciso C de la LGTAIP, con el propósito de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia.

"[...]
Conforme a lo anterior, la referida clasificación se materializa al elaborar la VERSIÓN
PÚBLICA ·en la que se testarán las partes o secciones protegidas, indicando su
contenido de manera genérica, fundando y motivando de acuerdo a lo previsto en los
articulos 116 de la Ley Genera I de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
así como, 113 Fracción I de la Ley Fed era I de Transparencia y Acceso a la Información
Pública y el artículo 3, fracción X de la Ley Genera I de Protección de Datos Personales
en Posesión de Sujetos Obligados:

Nombre quejoso y/o agraviado en los expedientes de queja sobre presuntas violaciones a derechos humanos.

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por

dd

COLUMN TO SERVICE STATE OF THE SERVICE STATE OF THE



ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

En ese sentido, dar a conocer los nombres de los quejosos o agraviados en las constancias que integran los expedientes de queja sobre presuntas violaciones a derechos humanos, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aun cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

En consecuencia, dichos datos en tanto datos persona les, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además de tener conservarse de manera indefinida, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de a tención pre-hospitalaria, certificados de estado fisico, informes médicos de riesgos de trabajo, análisis de lesiones, Estudio fisiológico para ingreso al CEFERESO.

De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, son el conjunto único de información y Datos Personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, y de cualquier otra indole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

En tal virtud, constituyen información clasificada como confidencial con fundamento en el artículo 113 de la LFTAIP.

Enfermedad de persona física

g

1

M

J





Una enfermedad es la alteración o desviación del estado fisiológico en una o varias partes del cuerpo, por causas en general conocidas, manifestada por síntomas y signos característicos, y cuya evolución es más o menos previsible, por lo cual se puede identificar a una persona por la enfermedad que padece, lo cual actualiza la causal establecida en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

[...]"

SE ACUERDA RESOLVER:

Una vez realzado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Tercera Visitaduría General, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 116, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 113, fracción l y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial de información CONFIDENCIAL, contenida en la propuesta de conciliación y su respectivo acuerdo de conclusión emitido para el expediente de queja 2020/964/Q; como lo son: nombre quejoso y/o agraviado en los expedientes de queja sobre presuntas violaciones a derechos humanos, dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención pre-hospitalaria, certificados de estado físico, informes médicos de riesgos de trabajo, análisis de lesiones, estudio fisiológico para ingreso al CEFERESO, así como enfermedad de persona física; por lo que, se le instruye a la Tercera Visitaduría General, elaborar la versión pública en las que se testen las partes o secciones clasificadas, y las mismas sean publicadas en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, en términos de los artículos 106, 109, 111 de la citada Ley General; 98, 106, 108, 118, 119 y 120 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo, Sexagésimo primero, Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus integrantes el Comité de Transparencia de la CNDH.

VIII. Cierre de sesión

Siendo las doce horas con cincuenta y ocho minutos del dia de la fecha, se dio por terminada la Octava Sesión Ordinaria de dos mil veintiuno.

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al margen y al calce para constancia:

41.



Mtra. Laura Mendoza Molina Presidenta del Comité de Transparencia y Directora General de Planeación y Análisis C.P. Olivia Rojo Martínez
Titular del Área de Control y Auditorias,
en suplencia de la persona Titular del
Órgano Interno de Control, en
términos del Acuerdo publicado en
el Diario Oficial de la Federación el
04 de febrero de 2020

Mtro. Ángel Gómez Garza Oficial Mayor Licdo. Francisco Javier Emiliano Estrada

Correa

Secretario Ejecutivo

Mitro. Fernando Rojas Espinosa Titular de la Unidad de Transparencia y Director de Transparencia

Licda. María del Carmen Caballero Martinez Secretaria Técnica del Comité de Transparencia